

Expediente: 2265/25

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ MARQUEZ LOURDES ANABELLA S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **DECRETOS CON FD**

Fecha Depósito: **14/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *MARQUEZ, Lourdes Anabella-DEMANDADO/A*

20207066800 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2265/25



H102335505805

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MARQUEZ LOURDES ANABELLA s/ COBRO ORDINARIO. Expte. N° 2265/25. .-

San Miguel de Tucumán, 13 de mayo de 2025.- Proveyendo el escrito DEMANDA - PRESENTADO POR: SRUR, EDUARDO FEDERICO - EN: 12/05/2025 12:00: Atento a que en los autos caratulados "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ VILA RAFAEL AGUSTÍN. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" Expte. Nro. 4471, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia emitió sentencia N°49, de fecha 31/08/2021", por medio de la cual, interpretando el art. 2 de la Ley N.º 6,757, dirimió la competencia de este fuero y el de Cobros y Apremios, estableciendo la competencia de éste último, en sus Considerando señala que: "entiende que la competencia le corresponde al fuero de Cobros y Apremios, por imperio de lo normado por el art. 2º de la Ley 6.757, disposición ésta que, conforme fuera resuelto por esta Corte, "no hace distinciones en virtud de la disímil naturaleza de las acreencias que puedan perseguirse por ante ese fuero, sino que atribuye la competencia en función de la persona del acreedor a fin de facilitar el pronto recupero de los créditos de cualquier clase que existan a favor de cualquier organismo del Estado Provincial" (cfr. CSJT, 30/03/2009, "Provincia de Tucumán c/ Bint SRL y otros s/ Cobro de sumas de dinero", -Sentencia n° 256-; íd., 12/12/2006, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Barchini, César E. y otro s/ Ejecución Hipotecaria", - Sentencia n° 1206-; entre otros), como sucede en el presente caso, al ser accionante la Caja Popular de Ahorros, Ente Autárquico de esta Provincia. El criterio expuesto ya fue sostenido por este Tribunal (CSJT, 07/08/2019, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Bordonaro, Graciela del Carmen y otro s/ Especiales", -Sentencia n° 1323-). Por ello, y de conformidad al referido fallo dictado por nuestro máximo Tribunal y, atento lo normado por el art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, me declaro incompetente para entender en la presente causa. En consecuencia, remítanse estos actuados, al Juzgado Civil en Cobros y Apremios, que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas Civil, dejándose constancias en Secretaría. Invitando a la distinguida colega en caso de disconformidad, de elevar los presentes autos por ante el Superior en Grado, a fin de dirimir la cuestión de competencia. Sirva el presente proveído de atenta nota de estilo y remisión.- 2265/25 JFA.

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 13/05/2025

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.